



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1765/2018

Recomendación 020/2022

Caso: Desaparición forzada, violaciones a la integridad personal y falta de debida diligencia en la investigación de actos de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: **V1**

Derecho humano violado: Derecho a no sufrir desaparición forzada. Derecho a la integridad personal. Derecho de la víctima o persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	10
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	10
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	11
V. HECHOS PROBADOS	12
VI. OBSERVACIONES	12
VII. DERECHOS VIOLADOS	13
DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA.	13
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	23
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.	33
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	43
IX. PRECEDENTES	47
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	47
XI. RECOMENDACIÓN N° 020/2022	48

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a a veinte de abril de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 020/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos y las personas involucradas, éstos serán identificados bajo la consigna T y PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 07 de diciembre de 2018, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo recibió la impresión del correo electrónico enviado por el Visitador Adjunto de la Dirección de Área Cinco de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en el que señala que envió la queja de [...]
6. El 07 de enero de 2019, este Organismo recibió el oficio [...] de 19 de diciembre de 2018, signado por el [...] , iniciado con motivo del escrito signado por [...] en el que señala irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Zona Centro Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se transcribe a continuación:

“LIC. [...]

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

P R E S E N T E.

El suscrito, con personalidad reconocida dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, ante Usted respetuosamente me permito exponer:

En fecha dieciséis de julio del año en curso mediante oficio número [...] el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, remitió las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] al titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, toda vez que en la Carpeta de Investigación de referencia se encuentra denunciado el Lic. [...], Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y otros por hechos posiblemente constitutivos de delito, en contra de la víctima de iniciales [...] por tal motivo se excusa de conocer el presente asunto.

Posteriormente, en fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, las constancias que integran la multicitada Carpeta, son recibidas en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, según nos informó personal de la citada área, sin embargo, al siguiente día de su recepción, es decir, el dieciocho de julio del año en curso, la Carpeta de Investigación fue remitida a usted en su calidad de Fiscal General del Estado, mediante oficio número [...].

Ante dichas circunstancias y con fundamento en los artículos 8, 20 apartado A fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I y II, 109 fracción II, V y XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito atenta y respetuosamente:

I.- Se permita al suscrito tener el acceso a los registros de la Carpeta de Investigación ya mencionada.-

II.- Se me informe cuáles son los datos de prueba recabados hasta el momento, así como las medidas de protección adoptadas en el presente asunto a favor de la víctima de iniciales F.Z.A.

III.- Se me expida copia de todo lo actuado dentro de la multicitada Carpeta de Investigación hasta el día de hoy, con el fin de orientar, asesorar y poder intervenir legalmente en representación de la víctima.

IV.- Me tenga por presente con este escrito y sea acordada favorablemente la expedición de copias de la Carpeta de Investigación de origen número [...], autorizando para poder recogerlas a los Licenciados en derecho [...], así como la CPDD [...].

² Foja 4 del expediente.

Sin más por el momento agradezco las atenciones brindadas al presente y solicito sea acordado mi petición favorablemente por estar apegado a derecho...” (Sic)³.

7. El 26 de marzo de 2019, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo recibió los escritos signados por el Lic. [...] y por V1, en los que señalaron, respectivamente, lo que se transcribe a continuación:

- 7.1 “...LICENCIADO [...], con personalidad reconocida dentro del expediente al rubro citado... ante Usted, respetuosamente me permito exponer:

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 7, y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, vengo a dar contestación al oficio número [...], en donde se me solicita lo siguiente:

“...Solicítese al promovente para que en un término de cinco días contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, ratifique, aclare y precise el motivo de su solicitud de intervención, si ya le fue acordada la solicitud que dirigió a la Fiscalía General del Estado en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; y si fuera el caso, y desea presentar una queja, especifique en qué consisten los hechos que considera violatorios de derechos humanos, quiénes son las personas directamente afectadas y cuáles son las autoridades que señala como responsables, debiendo describir las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que ocurrieron, lo anterior mediante un escrito dirigido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos firmado de puño y letra de la persona directamente afectada, o bien puede acudir personalmente a nuestras oficinas para que sea atendido personalmente...”.

PRIMERO.- *En relación a que en un término de cinco días contados a partir de que recibe la notificación del presente acuerdo, ratifique, aclare y precise el motivo de mi solicitud de intervención manifiesto:*

1.- Que en fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad fui notificado del oficio número [...] relativo al expediente [...] del índice de la Dirección de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que me encuentro en tiempo y forma, realizando contestación al requerimiento en el plazo establecido.

2.- En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, mi escrito de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al Fiscal General del Estado de Veracruz, recibido al siguiente día, diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

Aclarando que el suscrito, en mi carácter de asesor jurídico de V1, personalidad que tenía reconocida en la Carpeta de Investigación [...], solicité tener acceso a los registros de la Carpeta de Investigación antes mencionada, de igual manera que se me informara los datos de prueba recabadas hasta ese momento y que se me expidiera copia de todo lo actuado, ya que hasta esa fecha no se tenía conocimiento del paradero de la denuncia que se había interpuesto el pasado diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, por hechos constitutivos de delito de Tortura y Desaparición Forzada, en contra de [...] y [...] en agravio de mi representado.

Lo anterior derivado de que el Lic. [...], Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, que fue ante quien primigeniamente mi representado había denunciado tales hechos constitutivos de delito se había excusado de seguir conociendo la indagatoria antes señalada, por ser su superior jerárquico uno de los denunciados, por tal motivo, al pasar más de cinco meses sin que se nos diera acceso a la multicitada carpeta de investigación, fue que puse en conocimiento de esos hechos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando su intervención por la violación de los Derechos Humanos de V1, dando origen al expediente al rubro citado.

Precisando que fue hasta el día quince de noviembre de dos mil dieciocho que fui notificado que en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales a cargo del Fiscal [...] se radicó la Carpeta de Investigación número [...] por hechos posiblemente constitutivos de delito de Desaparición Forzada y Tortura en contra del Fiscal General [...] y otro Servidores Públicos

SEGUNDO.- *En relación a si deseo presentar una queja, especificando en qué consisten los hechos que considero violatorios de derechos humanos, quiénes son las personas directamente afectadas y cuáles son las autoridades que señalo como responsables, debiendo describir las circunstancias de tiempo, lugar y forma en*

³ Fojas 2-3 del expediente.

que ocurrieron, lo anterior mediante un escrito dirigido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos firmado de puño y letra de la persona directamente afectada, o bien pudiendo acudir personalmente a las Oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que sea atendido personalmente manifiesto:

Que adjunto al presente, un escrito dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, firmado por VI, persona que fue directamente agraviada, interponiendo la correspondiente queja por los hechos constitutivos de delito que ahí se narran

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO: Me tenga por presente con este escrito, dando contestación al requerimiento hecho por usted, dentro del presente expediente, con la finalidad de que se investigue los hechos que aquí se exponen.

Sin más por el momento agradezco las atenciones brindadas al presente y solicito sea acordado favorablemente por estar apegado a derecho...” (Sic.)⁴.

7.2 “...VI, por propio derecho... designando como mis asesores jurídicos a los CC. LIC. [...] con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante usted comparezco y expongo lo siguiente:

Derivado del escrito que presentó el Lic. [...] ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y que diera origen al expediente al rubro citado, me permito hacer de su conocimiento, que el suscrito, soy la persona directamente afectada, por hechos que considero violatorios de derechos humanos, por lo tanto es mi deseo presentar una queja ante esta Comisión con la finalidad de investigar los hechos que a continuación se narran:

Los hechos surgen en fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, cuando me encontraba laborando en mi área de trabajo (bajo las instrucciones del Ex Fiscal General del Estado de Veracruz Lic. PI-1, persona con quien fui comisionado por parte de la Fiscalía General del Estado, desde el día 22 de marzo del año dos mil dieciocho), esa mañana, fui citado por el Fiscal General del Estado de Veracruz a través de su secretario particular el Lic. [...], vía telefónica, me indicó que tenía que presentarme a declarar en punto de las once horas con treinta minutos de ese mismo día dieciséis de mayo del año pasado, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en el área denominada “Unidad de Análisis” ubicadas en Circuito Rafael Guizar y Valencia, número 147, colonia Reserva Territorial, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, donde sería entrevistado por el licenciado [...], (en ese momento, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y actualmente con el cargo de Fiscal Regional de la Ciudad de Xalapa, Veracruz), desconociendo los motivos de la cita.-

Al llegar a dicha área, salió a recibirme el señor [...], quien me dijo: “nos vamos a ir a Córdoba, Veracruz, por indicaciones de [...]”, situación de la cual no estuve de acuerdo, pues no existe un oficio de comisión para que me trasladara hasta esa ciudad.-

Posteriormente, bajo amenazas de [...], fui llevado a la ciudad de Córdoba, Veracruz, pero un par de kilómetros antes de arribar a la ciudad de Córdoba, Veracruz, [...] y otras personas que describo en mi escrito de denuncia, desviaron los vehículos, donde nos trasladábamos, a las instalaciones del Mando Único de la Fuerza Civil, lugar en donde fui encerrado en una habitación en contra de mi voluntad por instrucciones de [...] y despojado de mi teléfono celular, para revisarlo y lo más grave, es que, [...], dio la orden a dos elementos de la policía ministerial para que yo les confesara donde estaba el Ex Fiscal General, ya que en ese momento habían girado orden de aprehensión en su contra, amenazándome que algo malo me podría pasar e incluso a mi familia si no cooperaba con ellos

Mientras me torturaban psicológicamente en aquella ciudad, mi familia estaba muy preocupada por mi desaparición y ante la angustia y zozobra de que algo malo me pudiera ocurrir, solicitaron el apoyo a quienes ahora son mis asesores jurídicos, quienes decidieron interponer una demanda de amparo por comparecencia ante la negativa del personal de la Fiscalía General del Estado de reconocer que el suscrito había sido citado por aquellos servidores públicos.

Al radicarse el Juicio de Amparo [...] del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito del Estado de Veracruz con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro de las actuaciones procesales el Juez Garante ordenó dar vista a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, para que en el ámbito de su competencia, de

⁴ Fojas 20-22 del expediente.

considerarlo pertinente procediera a realizar los trámites necesarios para la investigación respectiva a fin de deslindar responsabilidades y en su caso, esclarecer los hechos, identificar a los responsables y de considerarlo iniciar el procesamiento penal correspondiente.

Derivado de la vista que diera, el Juez Federal, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho por medio del oficio número [...], la licenciada [...], Agente del Ministerio Público de la Federación, remitió a la Fiscalía General del Estado el original de la Carpeta de Investigación número [...], por lo anterior, se inició en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales la Carpeta de Investigación Número [...]. La cual, en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, se determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Destacando que la Fiscalía General del Estado se negó a investigar los hechos denunciados, simulando haber llevado a cabo una investigación exhaustiva en relación a los actos de tortura manifestados por el suscrito, ya que en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, al declarar en ampliación en la Carpeta de Investigación [...], manifesté que daba mi consentimiento para que se me realizara el dictamen médico/psicológico/especializado, y expresé con claridad que, dado el temor que existe respecto a la obstaculización en la investigación que han estado realizando [...] y [...], solicitaba que dicho protocolo fuera aplicado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, la Agente del Ministerio Público que integró la Carpeta de Investigación, giró oficio número [...] dirigido a la Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Veracruz, mediante oficio número [...] de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, signado por la Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, contestó que no cuentan con personal especializado para realizar el dictamen correspondiente al Protocolo de Estambul, sin tomar en cuenta mi manifestación en el sentido de que era mi voluntad ser evaluado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no por la Comisión Estatal.

En fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho fui citado para presentarme ante la Dirección de Servicios Periciales en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con domicilio en circuito primavera sin número Unidad Habitacional Nuevo Xalapa, el día trece de diciembre del año dos mil dieciocho en punto de las 12:00 horas con el objeto de llevar a cabo dictamen médico psicológico especializado para los casos de posible tortura y /o maltrato en base al protocolo de Estambul, lo anterior en virtud de que mediante oficio [...] de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho la Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, contestó que no cuentan con personal especializado para realizar el dictamen correspondiente al Protocolo de Estambul, sin embargo, la Agente del Ministerio Público del fuero común, continuó insistiendo en que fueran autoridades locales y no la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la que me realizara el dictamen de tortura.

En data veinte de diciembre del año dos mil dieciocho fui citado para comparecer en compañía de mi asesor jurídico, en las instalaciones de la Fiscalía Regional de Córdoba, Veracruz, en punto de las once horas del día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, en el área de Servicios Periciales para que se me aplicara el Protocolo de Estambul por peritos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, presente un oficio en la Fiscalía Regional Zona Centro Córdoba, en el cual manifesté que “existía inconveniente fundado, por parte del suscrito en relación con los citatorios de fecha cinco y veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, donde se ordenaba la práctica del dictamen médico psicológico especializado para los casos de posible tortura y/o maltrato en base al Protocolo de Estambul, lo anterior, porque tenía el temor que los peritos comisionados al momento de rendir su dictamen actuaran con parcialidad al ser sus superiores jerárquicos los que estaban siendo investigados y por el miedo de perder su empleo, pudieran elaborar el dictamen de referencia a favor de los antes mencionados.

El mismo día veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, llegó un citatorio a mi domicilio en la ciudad de Nogales, Veracruz, para comparecer en compañía de mi asesor jurídico, en las instalaciones de la Fiscalía Regional de Córdoba, Veracruz, en punto de las once horas del día veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, en el área de Servicios Periciales para que se me aplicara el Protocolo de Estambul por peritos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Un día después, el veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, tal y como lo señalé en párrafos anteriores, se determinó el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación [...], en la parte relativa al dictamen de valoración psicológica, la Fiscal Décimo Primera, [...] asentó lo siguiente:

... “Por otra parte, no pasa desapercibida la manifestación del denunciante en el sentido de que “reitero mi solicitud para que sea personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o alguna otra autoridad que no sea del ámbito estatal, y que esté en condiciones y cuente con las certificaciones necesarias, para que realicen el dictamen médico psicológico especializado para los casos de posible tortura y/o maltrato en base al protocolo de Estambul”. En este sentido, si bien el artículo 35, fracción VII, señala que las víctimas tendrán derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por los organismos públicos de protección de derechos humanos cuando se emita por las quejas interpuestas ante los mismos, también es verdad que lo anterior no sustituye el dictamen médico-psicológico que deben de emitir los servicios periciales de la autoridad ministerial; así mismo, también resulta cierto que desde el mes de agosto en que se inició esta investigación hasta el día de hoy, el denunciante no ha ofrecido dictamen alguno que hubiera sido emitido por algún organismo público de protección de derechos humanos como consecuencia de una queja promovida por él” ...

Como se puede constatar con los documentos que adjunto al presente escrito, las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, hicieron caso omiso de mi solicitud para que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizara el dictamen médico psicológico especializado para los casos de posible tortura y/o maltrato en base al protocolo de Estambul correspondiente y en suma no realizaron una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial respecto de los hechos que manifesté en el Juicio de Amparo [...] del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito y que pudieran ser constitutivos de diversos hechos ilícitos.

Lo antes narrado, es importante mencionarlo, en virtud de que, desde el día en que sucedieron estos lamentables hechos de los que fui víctima, el acceso a la justicia me ha sido negado, pues todos los actos tendientes a investigar de manera pronta, completa e imparcial, han sido obstaculizados por quien actualmente ostenta el cargo de Fiscal General del Estado, teniendo como consecuencia que tenga que recurrir ante esta instancia, por la negativa de investigar un hecho que considero fue constitutivo de delito.

Así mismo, es importante mencionar, que de igual manera el aquí narrante, el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, presenté denuncia por escrito, ante la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Xalapa en contra del Lic. [...], Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, por hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas en agravio del suscrito, la denuncia fue turnada al Lic. [...], Fiscal Primero de Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Xalapa, radicándose la Carpeta de Investigación.

Posterior a la fecha de presentación de la denuncia, solicité acceso a la Carpeta de Investigación con la finalidad de conocer los avances de la misma, sin embargo el Fiscal que tenía a cargo mi expediente, me indicó que él no me daría ya el acceso y que tampoco podía seguir integrando la carpeta, toda vez que al que estaba denunciando era su superior jerárquico y por lo tanto se tendría que excusar, por lo que me indicó que se turnaría al área correspondiente.

Fue hasta el día 17 de julio del dos mil dieciocho, cuando el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Xalapa, remitió a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales del Estado de Veracruz, la Carpeta de Investigación [...]

Al dirigirme a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, me entrevisté con la Lic. [...], Titular de dicha área y le pregunté por la Carpeta de Investigación, respondiendo que la Carpeta se encontraba en la oficina del Fiscal General ya que tenía que pasar por la aprobación del Lic. [...] para su conocimiento y posterior a ello, el Fiscal General volvería a turnarla a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales

Al pasar de las semanas sin saber absolutamente nada, de donde se encontraba la multicitada Carpeta de Investigación, solicité mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, dirigido a la Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, el acceso a la Carpeta de Investigación [...], así como se me proporcionara el número de expediente que le correspondió en esa Fiscalía y de igual manera obtener copia de los registros que integraban la Carpeta de Investigación, por tal motivo fue que mi asesor jurídico el Lic. [...], puso en conocimiento de estos hechos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y como lo mencioné en el preámbulo del presente escrito fue motivo del origen al expediente número [...].

Fue hasta el día quince de noviembre del dos mil dieciocho que fui notificado que en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales a cargo del Fiscal [...] se radicó la Carpeta de Investigación número [...] por hechos posiblemente constitutivos de delito de Desaparición Forzada y Tortura en contra del Fiscal General [...], [...] y otros Servidores Públicos, aclarando que hasta el momento esa Carpeta de Investigación aún se

encuentra integrándose, sin embargo existe el temor fundado de que se determine el no ejercicio de la acción penal, tal y como sucedió con la Carpeta de Investigación.

Por lo hechos antes expuestos, las Carpetas de Investigación número [...] y [...] que se siguen en contra de los servidores públicos antes señalados, por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Tortura, se han integrado de manera sesgada con la finalidad de que no les resulte responsabilidad a cualquiera de los denunciados

Ante tales circunstancias es que solicito que se dé trámite a la queja correspondiente, por las violaciones a derechos humanos que se han presentado en mi contra, pues las autoridades relacionadas con estos hechos, en el ámbito de sus competencias me han negado el acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO: Me tenga por presente con este escrito y se tenga por presente la queja correspondiente, por hechos que considero violatorios de Derechos Humanos...”(Sic)⁵.

8. El 17 de mayo de 2019 VI compareció en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo con la finalidad de aclarar y precisar su escrito de queja, haciéndose constar en acta circunstanciada, lo que a continuación se transcribe:

*“En Xalapa, Veracruz, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve... **HAGO CONSTAR:** Que con la finalidad de aclarar y precisar su escrito presentado ante este Organismo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el que expone diversas situaciones relativas a las Carpetas de Investigación que se iniciaron en la Fiscalía General del Estado, con los números [...] y [...], manifiesta que no presenta queja por hechos que hubieran ocurrido durante su trámite, pero sí desea presentar una formal queja por los hechos que a continuación expone: “el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, fui citado a la Unidad de Análisis para que yo me presentara ante el Lic. [...], esto por medio de un mensaje que me envió a mi teléfono celular por whatsapp el Lic. [...], quien es secretario particular del Fiscal General [...], por lo que al ser un servidor público en aquel entonces de la Fiscalía, ya que me desempeñaba como analista administrativo comisionado a la ayudantía del ex Fiscal PI-1, acudí a la hora que me requirieron, y en las oficinas centrales me hicieron esperar aproximadamente hora y media, y hasta aproximadamente a las doce con treinta minutos, el Lic. a quien conozco como [...] junto con dos escoltas de [...], de quienes no sé su nombre, me trasladaron sin mi consentimiento, me condujeron a una camioneta marca Hilux, hacia rumbo que en ese momento desconocí pero me percaté de que la camioneta que trasladaba al Lic. [...], con él a bordo, se enfiló detrás de la camioneta donde me llevaban, los vehículos mencionados tomaron el rumbo a Córdoba, Veracruz, y a la altura del lugar conocido como “Rancho Trejo” perteneciente a Amatlán de los Reyes, Veracruz, en la gasolinera de ese lugar los vehículos hicieron una parada y se encontraron con un comandante al que le decían “[...]” y con el entonces Delegado de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, que ahora está asignado a Tuxpan, Veracruz, según me enteré, esos funcionarios se unieron a ese operativo o así parecía ser, y todos me trasladaron a las instalaciones de la Fuerza Civil de Córdoba, Veracruz, pasándome a un cuarto que al parecer eran dormitorios de los policías de esa corporación, me sentaron en una cama, y estando presentes el Lic. [...] y [...], quien es Jefe de la Unidad de Análisis, ellos me preguntan a través de “[...]” y “[...]” a quienes les decía al oído o en secreto lo que me tenían que decir, me decían “dinos donde está PI-1 y si no nos dices te vamos a romper la madre”, “las cosas son muy fáciles dime donde está PI-1 o si no te va a llevar tu chingada madre, no nos obligues a usar otras medidas para hacerte hablar” como yo les había dicho ya dos veces que no sabía nada, volvieron a repetir esas frases amenazantes para mi persona, yo estaba rodeado por Policías de la Fuerza Civil que tenían sus armas visibles, todo esto para que yo dijera el paradero de PI-1, pero como yo negué saberlo el Lic. [...], les dijo a los policías “a ver quitenle el teléfono” y estuvo revisando mi teléfono junto con [...], me pidieron que yo lo desbloqueara y entraron al sistema que tiene integrado de GPS, para ver donde había yo estado, trasladándome posteriormente a todos los lugares que marcó el GPS para mi localización anterior, y entre ellos a un campo de fútbol que está en la comunidad llamada Jalapilla de Orizaba, Veracruz, lugar en donde, cuando llegamos ya había un operativo de búsqueda de PI-1; y siendo aproximadamente las ocho de la noche con treinta minutos, me metieron a un cañal*

⁵ Fojas 23-28 del expediente.

que estaba junto a ese campo, y como vieron que no había nada en ese lugar, le dijeron a [...] que no había nadie ahí, por lo que me llevaron de vuelta al centro de la ciudad de Córdoba, Veracruz, pero como yo iba muy nervioso quise hablar con mi familia con mi esposa, y al verme tan asustado el funcionario [...] me prestó su teléfono celular y me pude comunicar con mi esposa, quien al escucharme tan nervioso no reconocía mi voz, en el centro de Córdoba, Veracruz, me dieron varias vueltas hasta que al fin tomaron el rumbo de Xalapa, Veracruz, pararon de nuevo en Rancho Trejo, donde se organizó nuevamente la caravana de vehículos, alcanzando a ver que a bordo de su camioneta estaba [...], por lo que me bajé de la camioneta de donde me trasladaban, le toqué la ventana del vehículo, bajó el cristal y le dije “¿me puede dar mi teléfono?” y me lo dio sin decirme nada, volví a la camioneta donde me trasladaban y me trasladaron a Xalapa, Veracruz, llevándome a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y en la oficina de [...], y [...] me dijo “vamos a hacer un reporte de trabajo”, yo les dije esto no es trabajo, y [...] se dirigió directo a la oficina del Fiscal General, luego llegaron mis abogados, ya eran como a la una de la mañana con treinta minutos del día siguiente diecisiete de mayo de dos mil dieciocho por lo que me dejaron irme con mis abogados [...] y [...] a quienes menciono como testigos, y que se comprometen a aportar su versión de los hechos por escrito en hoja separada, el nombre completo del funcionario que mencioné es [...], esto dijo VI...”(Sic)⁶.

9. El 03 de diciembre de 2019, VI compareció en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo con la finalidad de ampliar su queja, haciéndose constar en acta circunstanciada, lo que a continuación se transcribe:

*“En Xalapa, Veracruz, a tres de diciembre de dos mil diecinueve... **HAGO CONSTAR:** Que el día de hoy comparece ante estas oficinas VI y manifiesta lo siguiente: “Que es mi deseo ampliar la queja que interpusé en los términos siguientes: para que para los efectos de trámite de esta queja me representen indistintamente los Licenciados [...], y aclaro que en los hechos que ya he narrado en la queja de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, participaron también [...], [...], [...],[...] , y [...], y aunado a los hechos que ya manifesté, considero que todos ellos en su conjunto dependiendo del orden jerárquico que ostentaban, entorpecieron las carpetas de investigación ministeriales [...] [...], y con ello me negaron el acceso a la justicia violando mi derecho humano como víctima, quiero precisar que el día trece de mayo del año dos mil dieciocho, recibí una llamada del señor [...], que en ese momento se desempeñaba como secretario particular del entonces Fiscal General del Estado de Veracruz, quien me informó que estaba citado para el día catorce de mayo de dos mil dieciocho a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a las diez de la mañana y así lo hice, sin embargo, al presentarme a la mencionada cita en las oficinas del Fiscal General, se encontraban también presentes [...] quien era Visitador General y [...] que era Fiscal Especializado para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas, ambos al servicio de la Fiscalía General del Estado, en dicha reunión me amenazaron para que les dijera en donde estaba escondido PI-1, pues según me informaron lo iban a detener, [...] me dijo que me ganara los cinco millones de pesos que estaban ofreciendo como recompensa por su captura y yo le contesté que no sabía en donde estaba PI-1, recuerdo que [...] le dijo a [...] “como vez a este cabrón, parece que no sabe con quién está hablando”, me decían que yo era amigo de PI-1 y que tenía que saber su paradero. Cuando [...] se dio cuenta de que no les iba a decir nada me amenazó diciéndome: “Paco, esto no es un juego, o me dices a la buena dónde está ese pinche cabrón de PI-1 o te lo saco a la mala” y me insistía en que PI-1 era un pendejo que no se había dejado ayudar y que yo me ganara los cinco millones de pesos. Hubo un momento en el que [...] intervino y le dijo a [...] “te dije que este amigo no iba a cooperar por las buenas, tenemos que pasar al siguiente plan”, [...] me mandó a decir “conste que a ti también se te quiso ayudar, te vamos a volver a citar y te recuerdo que todavía estás trabajando para la Fiscalía, si no te presentas vamos a ir por ti a donde te encuentres y tú sabes que no jugamos y ya sabes cómo trabajamos, te aseguro que la próxima vez ya no te vamos a hablar con el mismo cariño”. Yo me retiré muy preocupado y la siguiente cita fue para el día dieciséis de mayo del mismo año y esos hechos ya los he narrado. Quiero precisar que en ese momento yo me encontraba comisionado a la seguridad del Lic. PI-1 exfiscal del Estado de Veracruz, tal como lo compruebo con la copia del oficio número [...], signado por la C. L.C.P. [...], quien en ese momento se desempeñaba como*

⁶ Fojas 38-40 del expediente.

Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, del que aportó copia en este momento. Al salir de la Fiscalía me dirigí a la casa del Lic. PI-1 y no le comenté nada a su esposa la señora T-1 para no preocuparla, debido a que yo la veía angustiada con todo lo que estaba pasando, pero le dije que prácticamente me habían amenazado sin darle más detalles y me iban a volver a citar. También recuerdo que ese día le di a la señora T-1 un papel que le envié [...] con el mensaje de que era su número de celular y que el propio [...] había dicho que se lo enviaba por cualquier cosa que ella necesitara. Manifiesto también que derivado de estos hechos todavía me encuentro afectado psicológicamente y para comprobarlo ofrezco copia de la evaluación psicovictimológica que me practicaron el psicólogo [...], y la perito criminóloga y victimóloga [...], de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho...”(Sic)⁷.

10. El 03 de noviembre de 2021, V1 compareció en la Segunda Visitaduría General de este Organismo en compañía de su representante legal, la Lic. [...], con la finalidad de ampliar su queja, haciéndose constar en acta circunstanciada, lo que a continuación se transcribe:

*“En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave, siendo las trece horas con veintiséis minutos del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno... **HAGO CONSTAR:** Que con esta fecha y hora encontrándose presente en esta Segunda Visitaduría General VI peticionario dentro del expediente [...], acompañado por la Lic. [...], manifiesta que es su deseo ampliar su queja en contra de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado que han intervenido en la integración de las Carpetas de Investigación [...] y [...], por lo que se le da el uso de la voz, conduciéndose en los siguientes términos: “**Que en este acto comparezco ante esta Segunda Visitaduría General con la finalidad de ampliar mi queja en contra de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en la integración de las Carpetas de Investigación [...] y [...]** durante la administración del Ex Fiscal General del Estado [...] ya que considero que al ser las personas denunciadas en ambas Carpetas de Investigación, servidores públicos de dicha institución e incluso el propio Fiscal General del Estado de ese entonces, se obstruyó mi derecho al acceso a la justicia y se vulneraron mis derechos humanos en mi calidad de víctima ya que no se investigó con debida diligencia. Actualmente, las Carpetas de Investigación se encuentran acumuladas; sin embargo, previo a la acumulación, la Carpeta de Investigación [...] fue determinada para el Ejercicio de la Acción Penal por el Delito de Privación de la Libertad en su modalidad de Secuestro así como por el Delito de Desaparición Forzada de Personas en mi agravio, librándose orden de aprehensión en contra de [...],[...],[...],[...][...] y [...] en fecha 20 de septiembre de 2019; es decir, posterior a que dichos servidores públicos dejaran de laborar en la Fiscalía General del Estado. Respecto a la Carpeta de Investigación [...] iniciada por el Delito de Tortura cometido en mi agravio por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, también existió falta de debida diligencia así como diversas acciones y omisiones de la autoridad investigadora que considero vulneraron mis derechos humanos en mi calidad de víctima, pues a pesar de haber solicitado que me practicaran el dictamen médico-psicológico con base en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes por personal independiente de la Fiscalía como lo son Peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que existiera imparcialidad, esto no se realizó así y me citaron en reiteradas ocasiones para comparecer en la Dirección General de los Servicios Periciales, negándome en todo momento a que fueran esos servidores públicos quienes me practicaran el dictamen, por lo que en fecha 27 de diciembre de 2018 se Determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, revocándose esa determinación hasta el 04 de diciembre de 2019 y al siguiente día, se acumuló a la Carpeta de Investigación [...]. Por todo lo anterior, considero que la Fiscalía General del Estado, en todo momento violó flagrantemente mis derechos humanos, siendo todo lo que tengo que manifestar en este momento”. Una vez manifestado lo anterior y sin otro asunto que tratar, se da por terminada la presente. Lo que se asienta para la debida constancia y surta los efectos legales procedentes. **DOY FE...**”(Sic)⁸.*

⁷ Fojas 1064-1066 del expediente.

⁸ Fojas 1319-1320 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

11. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
12. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
13. En este sentido, toda vez que no se actualiza supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁹, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a no sufrir desaparición forzada, el derecho a la integridad personal y los derechos de la víctima o persona ofendida.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos ocurrieron el 14 y 16 de mayo de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 26 de marzo de 2019. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

⁹ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:
- Determinar si el día 16 de mayo de 2018, servidores públicos dependientes de la FGE desaparecieron forzosamente a V1.
 - Establecer si los días 14 y 16 de mayo de 2018, servidores públicos de la FGE violaron la integridad personal de V1 y si estos actos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.
 - Analizar si la FGE investigó con la debida diligencia los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recabó la queja de V1.
 - Se solicitaron informes a la FGE en su carácter de autoridad señalada como responsable.
 - Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - Se obtuvieron copias certificadas de las constancias que integran el expediente del Juicio de Amparo Indirecto número [...] del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz.
 - Se obtuvieron copias certificadas de las constancias que integran el Juicio de Amparo en Revisión número [...] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

- Se obtuvieron copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], iniciada en la Fiscalía Primera adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.-
- Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.
- Se solicitó la elaboración de dictamen médico psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes.
- Se revisaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- Se obtuvieron copias certificadas de las constancias que integran el Proceso Penal número [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con residencia en la Congregación de Pacho Viejo, Coatepec.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja

V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- . El 16 de mayo de 2018, servidores públicos de la FGE desaparecieron de manera forzada a V1.
- Los días 14 y 16 de mayo de 2018, servidores públicos de la FGE violaron la integridad personal de V1, realizando actos constitutivos de tortura psicológica.
- La FGE no investigó con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].
- La actuación de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida de V1 en su calidad de víctima directa.

VI. OBSERVACIONES

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea

parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁰.

18. . Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹¹, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
19. . Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².
20. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.
21. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

22. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁴ y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁵, coinciden al establecer en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas¹⁶.
23. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad –con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria-, ejecutada por agentes estatales o por particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal¹⁷.
24. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que la desaparición forzada o involuntaria de personas constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables¹⁸.
25. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada reafirma en su preámbulo “que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, la práctica de desaparición forzada de personas implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*¹⁹.
26. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, como se señaló supra, la normativa internacional establece que debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de

¹⁴ Adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Firmada por México el 06 de febrero de 2007 en París, Francia, y ratificada el 18 de marzo de 2008.

¹⁵ Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

¹⁶ a) “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”, b) “cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” y c) “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párr. 155, 175, 188.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 221, párr. 75.

las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

27. Bajo esta lógica se procede a analizar el contexto en el que ocurrieron los hechos, para posteriormente, acreditar los elementos de la desaparición forzada.

Contexto en el que se desarrollaron los hechos.

28. V1 se desempeñaba como Analista Administrativo adscrito a la oficina del Fiscal General del Estado²⁰ y comisionado con el ex Fiscal PI-1 desde el 22 de marzo de 2018²¹, aunque lo conoce desde el año 2002. Previo a que PI-1 se desempeñara como Procurador General de Justicia y posteriormente como Fiscal General del Estado, V1 trabajó como su chofer y formó parte de su equipo de seguridad con el puesto de Jefe de Ayudantes del Fiscal General²².
29. En fecha 13 de mayo de 2018, comenzaron a circular notas periodísticas²³ en diversos medios de comunicación, respecto a que el Gobierno del Estado de Veracruz ofrecía una recompensa de cinco millones de pesos a quien proporcionara información sobre el paradero de PI-1, ex Fiscal General, toda vez que existía una orden de aprehensión en su contra por su presunta participación en el delito de desaparición forzada de personas, en su modalidad de entorpecer la investigación y apoyar a que los responsables de su comisión evadieran la acción de la justicia.
30. Derivado de lo anterior, la víctima afirmó que el mismo 13 de mayo de 2018, recibió una llamada telefónica del Secretario Particular del Fiscal General a través de la cual se le informó que al día siguiente debía presentarse en la oficina del Fiscal General, a las 10:00 horas²⁴.
31. V1 manifestó que en fecha 14 de mayo de 2018, se presentó en la oficina del Fiscal General en donde servidores públicos de la FGE le solicitaron que informara cuál era el paradero de PI-1. Le dijeron que se ganara los cinco millones de pesos que ofrecían como recompensa, pero él les respondió que no sabía dónde estaba, por lo que lo amenazaron diciéndole que lo volverían a citar; que él sabía cómo trabajaban; que la próxima vez no lo iban a tratar con el mismo cariño;

²⁰ Copia de gafete y de credencial expedidos por la FGE, a nombre de v1, que lo acreditan como Analista Administrativo de la oficina del Fiscal General. Fojas 1023 y 1024 del expediente.

²¹ Con oficio [...] de 22 de marzo de 2018, signado por la Oficial Mayor de la FGE, se comisionó a V1 Analista Administrativo, con el ex Fiscal General del Estado, PI-1.

²² Nombramiento de fecha 19 de marzo de 2015. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación [...]. Foja 521 del expediente.

²³ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ofrecen-recompensa-de-5-mdp-por-exfiscal-de-veracruz/1238686>,

[...]

<https://www.lajornadamaya.mx/nacional/102235/lanzan-orden-de-aprehension-contra-ex-fiscal-de-veracruz>,

<https://www.elsoldemexico.com.mx/república/justicia/ofrecen-cinco-mdp-por-informacion-sobre-luis-angel-bravo-exfiscal-de-veracruz-1683733.html>.

²⁴ Ampliación de queja de fecha 03 de mayo de 2019. Fojas 1064-1066 del expediente.

que todavía trabajaba para la Fiscalía y que si no se presentaba irían por él a donde se encontrara²⁵.

a) V1 fue privado de su libertad el 16 de mayo de 2018.

32. Esta CEDHV acreditó que el día 16 de mayo de 2018, V1 fue privado de su libertad personal cuando se constituyó en las oficinas centrales de la FGE. La víctima afirmó que, en esa fecha recibió un mensaje vía WhatsApp del Secretario Particular del Fiscal General del Estado a través del cual le solicitó que buscara al Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas a las once de la mañana, en la Unidad de Análisis de la Información.
33. Además, la víctima señaló que fue trasladado a la Ciudad de Córdoba, sin su consentimiento; fue ingresado a las instalaciones del Mando Único de ese lugar, y fue sometido a un interrogatorio. Agregó que durante ese tiempo permaneció incomunicado.
34. En efecto, este Organismo cuenta con el testimonio de T-2²⁶ quien manifestó que el día 16 de mayo de 2018, V1 le comentó que lo habían citado en las oficinas centrales de la FGE pero que tenía miedo acudir ya que previamente lo habían citado con el personal de la ayudantía del ex Fiscal PI-1 y los habían amenazado para que informaran dónde se encontraba PI-1. Pese a su temor, la víctima le dijo que sí se presentaría, por lo que ella lo llevó y lo dejó en la entrada principal de la FGE, aproximadamente a las 11:00 horas.
35. T-2 agregó que, aproximadamente a las 12:30 horas recibió un mensaje vía WhatsApp de V1, diciéndole que lo llevaban a Córdoba, posteriormente ya no tuvo comunicación con éste.

b) La privación de la libertad fue cometida por servidores públicos de la FGE.

36. Al respecto, la víctima señaló que él se desempeñaba como servidor público dependiente de la FGE, motivo por el cual acudió de manera puntual al lugar en el que se le citó. Allí fue atendido hasta las 12:30 horas por el Analista de la Información [...] quien en compañía de otros servidores públicos de la FGE lo trasladaron, sin su consentimiento, a la Ciudad de Córdoba por instrucciones del entonces Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.
37. En relación a lo anterior, el Lic. [...] informó²⁷ a esta Comisión Estatal que la víctima se encontraba colaborando con la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por

²⁵ Ibídem.

²⁶ Fojas 1055-1057 del expediente.

²⁷ Oficio sin número de 02 de septiembre de 2019, recibido en la CEDHV el 11 de septiembre de 2019. Fojas 66-70 del expediente.

Personas Desaparecidas, debidamente comisionado por el Secretario Particular del Fiscal General, de quien dependía. Agregó que fue éste quien instruyó a V1 para que se presentara en la Unidad de Análisis de la Información en donde se encontró con dos Analistas de la Información con quienes se trasladó a la Ciudad de Córdoba para coadyuvar en obtener información sobre el paradero de PI-1 toda vez que existía una orden de aprehensión en su contra, misma que había sido obtenida por dicha Fiscalía Especializada y que, al ser una diligencia de su área, fue él quien solicitó el apoyo del Director de la Unidad de Análisis de la Información para que comisionara a personal a su cargo.

38. Sin embargo, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] corre agregada la declaración del Lic [...] Secretario Particular del Fiscal General del Estado, de fecha 11 de diciembre de 2018. Allí señaló que entablaba comunicación con V1 cuando el Fiscal General se lo ordenaba y que, realizando una búsqueda en su celular, encontró una conversación con la víctima (que aportó como medio de prueba), agregando lo siguiente: "...yo recibí la instrucción de manera verbal por parte del Fiscal General [...] para que le hiciera saber a V1 que tenía que presentarse con el licenciado [...] en el edificio central de la fiscalía, desconociendo el motivo para el cual se requería su presencia..."(Sic.)²⁸.
39. En ese sentido, este Organismo constató que V1 no se encontraba adscrito ni a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas ni a la Unidad de Análisis de la Información. Tampoco había sido comisionado y/o recibido la instrucción verbal o por escrito para trasladarse a la Ciudad de Córdoba, ni por parte del Fiscal General ni de su Secretario Particular, ya que únicamente recibió la indicación de este último para que buscara al Lic. [...] en la Unidad de Análisis ya mencionada.
40. Pese a lo anterior, V1 fue trasladado a la Ciudad de Córdoba por servidores públicos de la FGE e ingresado a las instalaciones del Mando Único en donde permaneció incomunicado mientras era sometido a un interrogatorio que duró entre tres y cuatro horas.
41. Cabe señalar que si bien, este Organismo solicitó informes en vía de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de corroborar si servidores públicos de la FGE ingresaron a las instalaciones del Mando Único de Córdoba el día 16 de mayo de 2018, no se obtuvieron respuestas positivas. En efecto, el Director de la Fuerza Civil manifestó que no se contaba con registros de que se haya presenciado el internamiento de V1 por parte de funcionarios adscritos

²⁸ Copias certificadas de la Carpeta de Investigación [...]. Fojas 643-647 del expediente.

a la FGE. Por su parte, el Delegado de la Policía Estatal Región XXI en Córdoba informó que no contaban con registros de ingreso y salida de las instalaciones del Mando Único, del día 16 de mayo de 2018.

- 42.** No obstante, dentro de la Carpeta de Investigación [...] corren agregadas las declaraciones rendidas por los CC. [...] y [...], ambos Analistas adscritos a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE²⁹. De éstas se desprende que efectivamente el día 16 de mayo de 2018, fueron instruidos por su superior jerárquico para realizar un recorrido en la Ciudad de Córdoba y sus alrededores, específicamente en los lugares que eran frecuentados por PI-1, con la finalidad de ubicar cámaras de video vigilancia. Estos servidores públicos coincidieron al señalar que salieron a las 12:30 horas de las instalaciones de la FGE en compañía de V1 a bordo de una camioneta, rumbo a la Ciudad de Córdoba; que arribaron a las 15:00 horas y que se dirigieron a las instalaciones del Mando Único en donde se realizó una junta de coordinación operativa para establecer posibles rutas que el ex Fiscal podría haber tomado.
- 43.** Por su parte, el Ing. [...], Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE, manifestó en su informe que no tuvo participación en los hechos ya que únicamente comisionó a dos Analistas de la Información para que realizaran una investigación de campo derivado de la solicitud verbal que le realizó el Fiscal Especializado para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas. Sin embargo, reconoció indirectamente la privación de la libertad de la víctima al señalar que: “...NO PARTICIPÉ ni de forma mediata ni material en ninguna detención y/o retención en contra de V1; toda vez que el suscrito no acudió a la diligencia de investigación realizada el día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho en la Ciudad de Córdoba, Veracruz...”³⁰.
- 44.** La negativa por parte del Director de la Unidad de Análisis de la Información, de haber participado en los hechos, se contradice con el testimonio rendido por [...], Delegado de la Policía Ministerial de Córdoba, dentro de la Carpeta de Investigación [...], mismo que corre agregado como dato de prueba en el oficio [...] de 20 de septiembre de 2019, con el que el Lic. [...], en ese momento Fiscal en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, solicitó al Juez de Control adscrito al Juzgado

²⁹ Copias certificadas de la Carpeta de Investigación [...]: Declaraciones rendidas por los CC. [...] y [...] en fechas 13 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente. Fojas 547-550 y 576-578 del expediente.

³⁰ Oficio sin número de 02 de septiembre de 2019, recibido en la CEDHV el 10 de septiembre de 2019. Fojas 58-63 del expediente.

de Proceso y Procedimiento Penal Oral con residencia en la Congregación de Pacho Viejo, liberar orden de aprehensión dentro de la referida Carpeta de Investigación³¹.

45. Al respecto, [...] declaró que el día 16 de mayo de 2018, aproximadamente a las dos de la tarde recibió una llamada telefónica del Lic. [...], entonces Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quien le solicitó que lo alcanzara en la gasolinera de Rancho Trejo; que al llegar al lugar indicado ya se encontraba [...] en compañía de [...], Director de la Unidad de Análisis de la Información; que ellos estaban afuera de un vehículo Mazda color guinda; que se encontraba otra camioneta con placas oficiales y que a bordo de ésta vio a V1 con otros elementos que no ubicó. Así mismo, señaló que [...] le pidió que los llevara al Mando Único por lo que ambos vehículos se fueron siguiéndolo.
46. Todo lo anterior permite concluir que las manifestaciones de la víctima son ciertas y demuestra que servidores públicos de la FGE privaron de la libertad personal a V1.

c) La negativa por parte de la autoridad responsable de aportar información sobre el paradero de V1.

47. Una de las características de la desaparición forzada, es la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, de provocar intimidación y suprimir los derechos de las víctimas³².
48. En el presente caso, este Organismo cuenta con los testimonios de los CC. T-2, [...] y [...]³³.
49. T-2 refirió que el día 16 de mayo de 2018, después de dejar a la víctima en la entrada principal de la FGE se dirigió al estacionamiento de Plaza Patio para hacer tiempo en lo que T-1 se desocupaba ya que debía pasar a recogerla cerca de ese lugar. Estando allí recibió un mensaje vía WhatsApp de la víctima diciéndole que lo llevaban a Córdoba, esto aproximadamente a las 12:30. Posterior a dicho mensaje ya no tuvo comunicación con V1.
50. Asimismo, T-2 agregó que le preocupaba que algo malo le pasara a la víctima por lo que le informó la situación a la señora T-1. Al pasar las horas y no saber nada de él, se comunicaron con PI-3 y fue éste quien le pidió al Lic. [...] que se encargara de localizar a V1.

³¹ Copias certificadas del Proceso Penal [...]. Fojas 1407-1419 del expediente.

³² Cfr. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C. N° 287, Párr. 366.

³³ Fojas 984-991, 1055-1057 y 1059-1062 del expediente.

51. Por su parte, el Lic. [...] señaló que aproximadamente a las 15:00 horas del día 16 de mayo de 2018, recibió una llamada de PI-3. Éste le informó que V1 fue citado por el Secretario Particular del Fiscal General en las instalaciones de la FGE; que no se habían podido comunicar con él y tampoco sabía nada de su paradero, pidiéndole su apoyo para localizarlo.
52. Así, el Lic. [...] emprendió diversas acciones de búsqueda, empezando por acudir a la FGE. Al respecto señaló lo siguiente: *“...fuimos a la Fiscalía a preguntar por él, ya que ahí lo habían citado, pero obviamente nos negaron que se hubiera presentado ahí o saber acerca de su paradero; fuimos a buscarlo también a las instalaciones de San José en Seguridad Pública, a la cruz roja, empezamos a tratar de localizarlo...”*(Sic.).
53. El Licenciado manifestó que regresó a la FGE aproximadamente a las siete de la noche, dirigiéndose a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas en donde fue atendido por el Oficial Secretario, [...], a quien le preguntó por V1 *“...le dije que se había presentado en las instalaciones de la Fiscalía desde las once de la mañana y no sabíamos dónde se encontraba, a lo que el abogado me respondió que él no se encontraba ahí, le volví a preguntar ¿estás seguro que no está? Y me respondió, seguro...”* (Sic.).
54. Por lo anterior, le dijo a [...] que iba a presentar una denuncia por desaparición de persona para lo cual éste le tomó su comparecencia y levantó el reporte de persona desaparecida con los datos y fotografía de V1.
55. El abogado manifestó que, a las once de la noche del 16 de mayo de 2018, continuaban sin saber nada de la víctima por lo que acudieron al Juzgado de Distrito a interponer un amparo por comparecencia³⁴; que a las 00:00 horas del día siguiente, PI-3 le avisó que V1 ya se había comunicado de otro número; que a las 01:00 horas regresaron a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas en donde ya se encontraba la víctima rodeado de Policías y del servidor público que había recibido el reporte de persona desaparecida; que le preguntó a éste último si V1 estaba en calidad de detenido, si tenía un citatorio y por qué lo tenía a esa hora declarando, respondiéndole *“No, no está detenido”... “no, no fue citado”... “lo que pasa es que, él sabe en dónde está PI-1 y nos tiene que decir”* (Sic.).
56. En esa tesitura, este Organismo cuenta con el testimonio del Lic. [...], quien robustece el dicho del Lic. [...] al señalar que *“...al llegar a la oficina de la Fiscalía Especializada para la Atención*

³⁴ Juicio de Amparo [...] del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito.

de Denuncias por Personas Desaparecidas nos percatamos que había varias personas rodeando a V1, nos dirigimos a ellos y el Licenciado [...] tomó el uso de la voz y le dijo a [...], *“Licenciado hace rato te preguntamos por V1 y nos dijiste que no sabías nada de él, e incluso tú nos recibiste el reporte por su desaparición, como es posible que nos hayas mentado, diciéndole también que si sabía que estaba cometiendo un delito”* el Licenciado [...] le dijo que V1, estaba cooperando con ellos para una investigación en contra de PI-1, fue entonces que el Licenciado [...], preguntó hasta en dos ocasiones al Licenciado [...], en calidad de qué estaba V1, el Licenciado [...], dijo *“V1 sabe en donde está escondido PI-1 y nos lo tiene que decir”* (Sic.).

57. Asimismo, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] corre agregada la declaración del C. [...], Oficial Secretario adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, en donde aceptó que el día 16 de mayo de 2018 el Lic. [...] acudió a esa Fiscalía, preguntó por V1 y presentó un reporte por su no localización³⁵.
58. Al respecto la Corte IDH ha señalado que las pruebas indiciarias o presuntivas son de suma relevancia para la investigación y acreditación de una desaparición forzada, ya que quien lleva a cabo este tipo de violaciones a derechos humanos, sin duda buscará desaparecer cualquier prueba que lo relacione en el hecho para así preservar la impunidad³⁶. De allí que generalmente existan pocos medios que permitan evidenciarla.
59. No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal que, en fecha 16 de mayo de 2018, el Lic. [...] acudió al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado, con la finalidad de presentar amparo por comparecencia con motivo de la privación ilegal de la libertad, incomunicación y tortura en agravio de V1, radicándose el juicio de amparo indirecto [...]. Éste se sobreseyó en fecha 03 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM³⁷, al determinar la inexistencia del acto reclamado³⁸ toda vez que la autoridad señalada como responsable negó los actos reclamados; la parte quejosa

³⁵ Copias certificadas de la Carpeta de Investigación [...]: Declaración rendida por el C. [...] en fecha 21 de noviembre de 2018. Fojas 604-608 del expediente.

³⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawroyamaya vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 154; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y Caso González y otras (“campo algodonero”) vs México Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 243.

³⁷ “Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional...”

³⁸ Privación ilegal de la libertad, incomunicación y tortura.

no aportó pruebas para desvirtuar la negativa; y, en la diligencia de notificación personal realizada a las 00:59 horas del día 17 de mayo de 2018, la actuario judicial hizo constar que el quejoso se encontraba en buen estado físico, sin golpes y en una oficina de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa³⁹.

60. Lo anterior, no es impedimento para arribar a la conclusión de que V1 fue víctima de desaparición forzada, puesto que desde las 12:30 horas del 16 de mayo de 2018, fue privado de su libertad y trasladado a la Ciudad de Córdoba, sin su consentimiento, retornando a la Ciudad de Xalapa previo a que la actuario judicial acudiera a las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas para notificar el amparo, esto a las 00:59 horas del día 17 de mayo de 2018. Aunado a ello, la materia del amparo no versaba sobre desaparición forzada de personas sino sobre la privación ilegal de la libertad personal, incomunicación, tortura y demás actos prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM⁴⁰.
61. En el presente caso, derivado de las acciones emprendidas por los abogados representantes de la víctima, fue posible su localización después de aproximadamente 12 horas de no tener noticias de su paradero.
62. En este sentido, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones al Estado Mexicano, ha señalado que la práctica por parte de las autoridades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada de descartar de forma automática los casos de desaparición forzada temporal –como el presente- contribuyen a la impunidad imperante en el Estado e incumple con la obligación de investigar efectivamente los casos de desaparición forzada, independientemente de su duración⁴¹. Así la duración de la desaparición forzada es irrelevante para su configuración. Lo que es materia de análisis es la acreditación de los elementos que la constituyen; elementos todos que fueron acreditados por esta Comisión Estatal.
63. Cabe señalar que, en fecha 13 de junio de 2019, previo al sobreseimiento del juicio de amparo [...], el órgano jurisdiccional dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción para que de acuerdo a su competencia, de considerarlo pertinente, realizara los

³⁹ Fojas 172-174 del expediente.

⁴⁰ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

⁴¹ Cfr. Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada. “*La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*”. 2ª Edición 2019, pág. 29 y 30. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf.

trámites para la respectiva investigación con la finalidad de deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecer los hechos señalados por el quejoso⁴², iniciándose la Carpeta de Investigación [...] por el probable delito de tortura en agravio de V1. No obstante, esta fue remitida por razón de competencia a la FGE en donde se radicó bajo el número [...].

64. Por otro lado, en fecha 18 de mayo de 2018, V1 se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa y denunció los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de los que fue víctima por parte de servidores públicos de la FGE el día 16 de mayo de 2018, iniciándose la Carpeta de Investigación [...].
65. Posteriormente, la Carpeta de Investigación se turnó a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales radicándose bajo el número [...] Como resultado de las investigaciones realizadas dentro de ésta, en fecha 20 de septiembre de 2019 se determinó el ejercicio de la acción penal, radicándose el Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo y liberándose la correspondiente orden de aprehensión con oficio número [...] de 21 de septiembre de 2019, en contra de los CC.... por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y desaparición forzada de personas en agravio de V1.

Conclusiones.

66. Con base en lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, se tiene plenamente demostrado que V1 fue 1) detenido; 2) por elementos del Estado; 3) ocultado su paradero y negada su detención. Por tanto, fue víctima de desaparición forzada por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, violando con ello los derechos humanos establecidos en el artículo 1º de la CPEUM; 1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

67. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona

⁴² Fojas 149 del expediente.

tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

68. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁴³.
69. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
70. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
71. La CPEUM, en el último párrafo de su artículo 19, establece que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20, apartado B, fracción II, prohíbe en favor de toda persona imputada la incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.
72. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁴ reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
73. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del ius cogens internacional⁴⁵. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la CPEUM, el cual, ante la posibilidad

⁴³ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

⁴⁴ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

74. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa⁴⁶.

Hechos del caso

75. Como ya se señaló supra la víctima laboraba en la FGE como Analista Administrativo y se encontraba comisionado con el ex Fiscal PI-1. Sin embargo, el día 13 de mayo de 2018 se dio a conocer a través de diversos medios de comunicación que existía una orden de aprehensión en contra de PI-1. Ese mismo día, la víctima recibió una llamada telefónica del Secretario Particular del Fiscal General pidiéndole que se presentara al siguiente día en la oficina del Fiscal General.
76. V1 manifestó que a las 10:00 horas del día 14 de mayo de 2018, se presentó en la oficina del Fiscal General. Allí se encontraban presentes los CC. [...] [...] y [...], en esa fecha Fiscal General, Visitador General y Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas, respectivamente.
77. La víctima señaló que en dicha reunión le preguntaron de manera insistente en dónde se encontraba escondido PI-1 pero él no lo sabía. Así mismo, manifestó que el Fiscal General le dijo que se ganara los cinco millones de pesos que ofrecían como recompensa por su captura ya que por el vínculo de amistad que mantenía con PI-1, él debía saber su paradero. Sin embargo, al no obtener respuestas el Fiscal General le mencionó “...conste que a ti también se te quiso ayudar, te vamos a volver a citar y te recuerdo que todavía estás trabajando para la Fiscalía, si no te presentas vamos a ir por ti a donde te encuentres y tú sabes que no jugamos y ya sabes cómo trabajamos, te aseguro que la próxima vez ya no te vamos a hablar con el mismo cariño...” (Sic.)⁴⁷.
78. Posteriormente, el día 16 de mayo de 2018 V1 recibió un mensaje vía WhatsApp por parte del Secretario Particular del Fiscal General. En éste le solicitó que buscara al Lic. [...] en la Unidad de Análisis de la Información a las 11:00 horas de ese mismo día.

⁴⁶ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁴⁷ Ampliación de queja de fecha 03 de mayo de 2019. Fojas 1064-1066 del expediente.

79. Así, la víctima manifestó que se presentó en el lugar, fecha y hora indicados ya que continuaba laborando para la FGE. Sin embargo, fue atendido hasta las 12:30 por los CC. [...] y [...], ambos Analistas adscritos a la Unidad de Análisis de la Información, quienes lo trasladaron a la Ciudad de Córdoba -sin su consentimiento-, y lo ingresaron a las instalaciones del Mando Único de la Secretaría de Seguridad Pública en donde permaneció incomunicado y privado de su libertad en un cuarto que a su dicho parecían los dormitorios de los policías de esa corporación.
80. V1 refirió que ingresaron a dicho lugar aproximadamente a las 14:40 horas. Allí había elementos de la Fuerza Civil armados y también se encontraban presentes [...], Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas; [...], Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE; [...], Delegado de la Policía Ministerial de Córdoba; y [...], Director de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
81. Asimismo, la víctima señaló que durante aproximadamente tres o cuatro horas, [...] y [...] lo sometieron a un interrogatorio a través de [...] y [...], ya que los dos primeros le decían a éstos últimos lo que debían preguntarle, esto con la finalidad de que aportara información del paradero de PI-1. V1 relató que estuvo expuesto a insultos y humillaciones, así como amenazas con hacerle daño a él y a su familia.
82. Al responder en todo momento que no sabía en dónde se encontraba PI-1, el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y el Director de la Unidad de Análisis de la Información le quitaron tu teléfono celular, revisaron sus mensajes, llamadas, así como los lugares en los que había estado el fin de semana previo y se salieron de los dormitorios.
83. Posteriormente, V1 mencionó que salieron de las instalaciones del Mando Único entre las 17:30 y 18:00 horas y recorrieron los lugares que arrojó el GPS de su celular.

V1 fue víctima de tortura psicológica.

84. La Corte IDH ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”⁴⁸.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 189.

85. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano⁴⁹, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁵⁰.
86. Estos elementos han sido retomados por la SCJN⁵¹ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establece:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

87. En el caso, esta Comisión advierte que en fechas 14 y 16 de mayo de 2018, V1 fue sometido a tortura psicológica por parte de servidores públicos dependientes de la FGE. Bajo esta tesis, se procede a acreditar los elementos constitutivos de la tortura en los hechos narrados por la víctima.

Intencionalidad de los actos.

88. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito⁵².
89. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “intencionalidad”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin⁵³. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien⁵⁴.
90. Si bien, la autoridad negó los hechos manifestados por V1 argumentando que éste se encontraba colaborando como empleado de la FGE, para dar con el paradero del ex Fiscal PI-1; está demostrado que en fechas 14 y 16 de mayo de 2018, V1 fue sometido a actos de violencia

⁴⁹ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁵¹ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

⁵² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

⁵³ Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio del 2016, pág. 2974.

⁵⁴ Amparo en revisión 228/95.

psíquica al ser expuesto a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional.

91. En efecto, la víctima manifestó que durante el interrogatorio que se desarrolló el 14 de mayo de 2018 en la oficina del Fiscal General, con la finalidad de que aportara información del paradero del ex Fiscal, se le amenazó con volverlo a citar y que el trato sería diferente al de aquel día.
92. La víctima añadió que dos días después fue citado nuevamente, se le trasladó a otra Ciudad, se le privó de su libertad personal, se le mantuvo incomunicado y fue sometido a un interrogatorio que duró entre tres y cuatro horas. Durante ese tiempo estuvo expuesto a insultos y humillaciones, así como amenazas con hacerle daño a él y a su familia.
93. En ese sentido, está plenamente acreditado que los actos denunciados por V1 fueron infligidos deliberadamente por servidores públicos de la FGE.

Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

94. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona⁵⁵.
95. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁵⁶. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁵⁷.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

⁵⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

96. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo morales⁵⁸.
97. En el presente caso, este Organismo cuenta con la evaluación Psico-victimológica de 04 de junio de 2018, realizada a la víctima por los Peritos [...] y [...], Licenciado en Psicología y Licenciada en Criminología y Criminalística, respectivamente⁵⁹, y ratificada por esta última en fecha 03 de noviembre de 2021⁶⁰, en la que concluyeron lo siguiente:

“...Como resultado de la información obtenida en la entrevista y las pruebas psicométricas aplicadas SE CONCLUYE QUE V1, es una persona que cursa por un estado de inestabilidad emocional detonado por estímulos circunstanciales exógenos, provocando manifestaciones somáticas de forma variada en este momento, ya que muestra secuelas compatibles con haber sido víctima de violencia psicológica hacia su persona (víctima directa); encontrándose moralmente desgastado por el estrés padecido, derivado del evento que sufrió el día 16 de mayo del año 2018 y que fue eje central de las entrevistas. Padecimientos psicológicos actuales: Trastorno de estrés postraumático con rasgo severo de ansiedad, estado de ánimo deprimido en remisión parcial; trastorno del sueño manifestado en insomnio severo; trastorno alimenticio manifestado en aumento de apetito desmesurado...”(Sic).-

98. Asimismo, del informe pericial médico-psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se le realizó a V1 se advierte que presentó síntomas psicósomáticos en los meses posteriores a los hechos, tales como alteraciones en los hábitos del sueño, estrés, sensaciones de inseguridad, afectaciones al sistema de creencias, miedo y pánico⁶¹.
99. Además, las pruebas psicológicas realizadas por los peritos expertos en la materia, arrojaron los siguientes resultados:

“...a) Inventario de depresión de Beck (BDI)... El entrevistado presentó un total de 20 puntos, indicador de depresión leve. Los síntomas con mayor intensidad reportada fueron: sentimientos de culpa, irritabilidad, trastornos de sueño, preocupación por su salud.

b) Escala de Ansiedad de Beck (BAI)... el entrevistado presentó una puntuación de 18 puntos, lo cual es mayor a la media propuesta para población “normal” (15.8). Los síntomas con mayor intensidad al momento de la valoración fueron: inseguridad, bochorno, miedo a que pase lo peor, nerviosismo, miedo a perder el control, dificultad para relajarse, indigestión estomacal y sudoración no debida al calor.

c) La Lista de Verificación del Trastorno por Estrés Postraumático (Post-traumatic Stress Disorder Checklist, PCL)... De acuerdo con los resultados el entrevistado ha estado expuesto a un acontecimiento considerado como traumático que ha representado un peligro real para su vida o amenaza para su integridad física, el cual indicó los hechos de presunta tortura a los que estuvo expuesto...

⁵⁸ Cfr. María Elena Lugo Garfias. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

⁵⁹ Fojas 1067-1076 del expediente.

⁶⁰ Fojas 1315-1316 del expediente.

⁶¹ Fojas 1349-1368 del expediente.

...e) índice de Gravedad del Insomnio (ISI)... Se obtienen 16 puntos en la valoración del 11 de septiembre de 2021, indicador de insomnio clínico moderado. El entrevistado indicó dificultad para quedarse dormido, despertarse muy temprano, considera que el insomnio interfiere con su funcionamiento diario...” (Sic.)⁶².

100. En ese sentido, dentro del informe pericial se detectaron las siguientes acciones realizadas por servidores públicos de la FGE que infligieron maltrato y afectaron psicológicamente a la víctima:

“...1. Inducción de miedo: inicia el lunes 14 de mayo de 2018 cuando se le amenaza diciéndole que él sabía cómo “trabajaban” (“vamos a ir por ti y te vamos a sacar la verdad”, 8.1.4). Refiere V1 que, por su desempeño laboral en la Fiscalía, al recibir esos comentarios “pensaba en toques, en tehuacanazos” (8.1.6). Posteriormente el miércoles 16 de mayo de 2018 se le vuelve a amenazar cuando se encuentra en las instalaciones del Mando Único, cuando lo interrogan durante tres a cuatro horas. Refiere que las amenazas que mayor impacto tuvieron en él fueron las dirigidas hacia la seguridad e integridad de sus familiares (8.1.21).

2. Dominación y sometimiento: V1, al momento de los hechos, se encontraba laborando en la Fiscalía General del Estado. Las indicaciones que recibe de presentarse en las instalaciones de esta institución las recibe de superiores jerárquicos. El día 16 de mayo de 2018 señala que se mantenía siempre en compañía de otras personas, y elementos de la Fuerza Civil. Así mismo, se le retira el teléfono celular y se le obliga a quitarle el bloqueo de seguridad, manteniéndolo incomunicado sin supervisión hasta la madrugada del día 17 de mayo de 2018.

3. Humillación y violación de la intimidad: a los diferentes insultos recibidos se agregó el intervenir en “la privacidad de mi teléfono” (8.1.23), así como la toma forzada de registros fotográficos. Sobre este último punto, debemos señalar que uno de los métodos de tortura reconocidos en el Protocolo de Estambul es el forzamiento de la conducta (numeral 145) y la práctica de la toma de fotografías en el contexto de dominio puede constituir lo que Azahua (2014) define como “retrato involuntario”, en el que el registro fotográfico es practicado como un ejercicio de imposición en el que se da una relación de poder entre la persona retratada, quien realiza la captura, quién da las indicaciones y el público a quien va dirigida la fotografía...

4. Traición: de acuerdo con V1, el objetivo del proceso al que se vio sometido fue obtener información que éste pudiera tener respecto al paradero de PI-1, a quién conoce desde el año 2002 y con quién trabaja de manera cercana desde hace 15 años aproximadamente... Se forma el vínculo de amistad por tanto tiempo de estar juntos, el convivir y hacer las cosas bien para estar tranquilo y satisfecho de mi trabajo”. Al respecto, el Relator Especial, en su informe sobre tortura psicológica, señala que “un método rutinario de tortura psicológica consiste en atacar la necesidad de la víctima de relacionarse social y emocionalmente” (p. 16) y entre los métodos para llevar a cabo esto se encuentra la traición. Así, en el relato de hechos se identifica la exposición a estrategias de manipulación emocional, planteando opciones “beneficiosas” (como “ganarse los cinco millones de pesos” o evitar que se dañara a su propia familia), a cambio de opciones que pudieran inducir vergüenza o cargo de conciencia al traicionar la confianza de una persona a la que se encuentra ligado emocionalmente.

5. Persecución y arbitrariedad institucional: otro aspecto a considerar es la calidad de servidores públicos de las personas señaladas por V1 como responsables de los hechos alegados. Al respecto, el Relator Especial señala que, ante el poder del Estado, las personas requieren compensar la percepción de impotencia ante este con la confianza en el apego “al estado de derecho y a los principios de las debidas garantías procesales” (p. 17). Al enfrentarse al uso indebido del poder judicial “con fines arbitrarios”, se afecta la necesidad humana de confianza comunitaria y puede causar sufrimientos mentales graves, pues la “instrumentalización deliberada de la detención arbitraria y la arbitrariedad judicial o administrativa conexa” puede “equivaler a tortura psicológica o contribuir a ella...”(Sic.)⁶³.

⁶² *Ibidem.*

⁶³ *Ibidem.*

101. Por lo anterior, tomando en consideración la entrevista, la descripción detallada de su alegación de tortura, el análisis de los métodos de tortura, el resultado de las evaluaciones clínicas, la evolución documentada de los secuelas psicológicas, la consistencia entre la descripción de los hechos y la reacción emocional de la persona durante la entrevista, así como el informe de valoración psicológica previo, los peritos expertos concluyeron dentro del informe pericial médico-psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que todas las fuentes de información son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de presunta tortura.

102. Con las evidencias antes descritas, esta Comisión concluye que servidores públicos de la FGE causaron a la víctima graves sufrimientos psicológicos.

Que se cometa con determinado fin o propósito.

103. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁶⁴.

104. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento⁶⁵.

105. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁶⁶.

106. En el caso V1 fue citado en la FGE en fechas 14 y 16 de mayo de 2018, siendo interrogado por servidores públicos de dicha institución, respecto al paradero del ex Fiscal PI-1 toda vez que existía una orden de aprehensión en su contra.

⁶⁴ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

⁶⁵ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

⁶⁶ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

- 107.** La víctima acudió a ambas citas ya que se desempeñaba como empleado de la FGE. No obstante, a pesar de que estaba comisionado con el ex Fiscal y de que mantenía una relación de amistad con éste, desconocía su ubicación por lo que al no aportar la información que le era solicitada fue víctima de amenazas en la primera cita y en la segunda se le privó de la libertad, se le mantuvo incomunicado y también recibió amenazas en contra de él y de su familia⁶⁷.
- 108.** En esta tesitura, el propósito de la tortura infringida a V1 por parte de servidores públicos de la FGE, era obtener información del paradero del ex Fiscal PI-1 para poder ejecutar la orden de aprehensión girada en su contra.

Conclusiones.

- 109.** La Relatoría Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considera que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana⁶⁸.
- 110.** Así, los actos de violencia psíquica perpetrados en contra de la víctima fueron realizados de manera intencional con el propósito de obtener información del paradero del ex Fiscal PI-1 para poder ejecutar la orden de aprehensión girada en su contra, ocasionándole graves sufrimientos psicológicos.
- 111.** No pasa inadvertido por este Organismo que, en fecha 03 de septiembre de 2018, el Fiscal Primero de Investigaciones Ministeriales acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...], con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de V1, misma que fue determinada con el ejercicio de la acción penal, radicándose el Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo en fecha 01 de marzo de 2022, y liberándose la correspondiente orden de aprehensión con oficio número [...] de la misma fecha, en contra de los CC.... (todos ellos servidores públicos de la FGE cuando ocurrieron los hechos denunciados

⁶⁷ Fojas 1349-1368 del expediente.

⁶⁸ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

por la víctima), por su probable participación en la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura en agravio de V1⁶⁹.

- 112.** Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que la FGE es responsable de violar el derecho a la integridad personal de V1, por haber cometido actos de tortura psicológica en su agravio, en contravención a lo dispuesto por los artículos 20 de la CPEUM; 5.1 y 5.2 de la CADH.

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

- 113.** La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁷⁰.

- 114.** El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

- 115.** Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁷¹.

- 116.** En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la FGE.

- 117.** Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar⁷².

⁶⁹ Fojas 1462-1463 del expediente.

⁷⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁷² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

118. Más bien, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
119. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁷³
120. Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables⁷⁴.
121. En efecto, de conformidad con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
122. Es importante precisar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos de la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

123. En el presente caso, en fecha 03 de noviembre de 2021 la víctima amplió su queja en contra de servidores públicos de la FGE que intervinieron en la integración de las Carpetas de

⁷³ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

⁷⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Investigación [...] y [...] durante la administración del ex Fiscal General [...] señalando que no investigaron con debida diligencia.

- 124.** Al respecto, este Organismo advierte que a la fecha las indagatorias se encuentran acumuladas; sin embargo, el curso de las investigaciones se realizó por separado pues la Carpeta de Investigación [...] se determinó previo a la acumulación de la [...].

Carpeta de Investigación [...]

- 125.** En fecha 18 de mayo de 2018, V1 acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa y denunció la desaparición forzada de la que fue víctima en fecha 16 de mayo de 2018 por servidores públicos de la FGE, iniciándose la Carpeta de Investigación [...]. Sin embargo, el Fiscal Especializado se excusó de conocer la indagatoria por lo que fue turnada a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, radicándose con el número [...]76.

- 126.** Esta Comisión advierte que si bien, dentro de la Carpeta de Investigación [...] se ejercitó acción penal en contra de los CC. ... (todos ellos servidores públicos de la FGE cuando ocurrieron los hechos denunciados por la víctima) por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y desaparición forzada de personas en agravio de V1, dicha determinación se realizó hasta el 20 de septiembre de 2019⁷⁷; es decir, posterior a que la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura resolviera separar temporalmente al C. [...] del cargo de Fiscal General del Estado⁷⁸.

- 127.** Derivado de lo anterior, el 20 de septiembre de 2019 el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en la Congregación de Pacho Viejo radicó el Proceso Penal número [...] y al siguiente día, giró la correspondiente orden de aprehensión⁷⁹.

a) Carpeta de Investigación [...]

- 128.** Derivado de la desaparición de la víctima, ocurrida el 16 de mayo de 2018, posterior a que éste acudió a la FGE, sus abogados presentaron una demanda de amparo por comparecencia en

⁷⁶ Copias certificadas del Proceso Penal [...]. Fojas 1407-1419 del expediente.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Acuerdo por el que la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura que como medida cautelar, control y defensa de la supremacía constitucional, resuelve separar temporalmente al C. [...] del cargo de Fiscal General del Estado por el presunto incumplimiento del mandato constitucional de contar con certificación, revalidación y registro correspondiente para la permanencia en el cargo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 03 de septiembre de 2019, Núm. Est.352.

⁷⁹ Copias certificadas del Proceso Penal [...]. Fojas 1407-1419 del expediente.

el Juzgado Decimoséptimo de Distrito con residencia en Xalapa, por la privación ilegal de la libertad, incomunicación y tortura de V1, señalando como autoridad responsable al Lic. [...], en ese entonces Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, radicándose el juicio de amparo indirecto. [...] ⁸⁰.

- 129.** En autos del juicio de amparo indirecto [...], en fecha 13 de junio de 2018 el Juez de Juzgado Decimoséptimo de Distrito tuvo por recibido el escrito ⁸¹ de 11 de junio de 2018, signado por V1, y ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación para que investigaran los hechos referidos por el quejoso.
- 130.** Por lo anterior, en fecha 06 de julio de 2018, la Agente del Ministerio Público de la Federación, Orientadora de Atención Inmediata, dio inicio a la Carpeta de Investigación. [...] por la probable comisión del delito de tortura en agravio de V1. Sin embargo, el 18 de julio de 2018 la Representación Social de la Federación declinó la competencia al Agente del Ministerio Público del Fueron Común dependiente de la FGE ⁸².
- 131.** Así, el 17 de agosto de 2018, la FGE recibió el oficio número [...] ⁸³ de esa misma fecha, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación en Apoyo de la Orientadora de la Unidad de Atención Inmediata, con el que remitió la Carpeta de Investigación. [...].
- 132.** Consecutivamente, a través del oficio [...] ⁸⁴ de 24 de agosto de 2018, el Secretario Particular del Fiscal General, por instrucciones de éste, envió la Carpeta de Investigación. [...] para su prosecución y determinación a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales.
- 133.** Por su parte, la Fiscal de Investigaciones Ministeriales turnó la referida Carpeta de Investigación al Lic. [...], Fiscal Primero adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales para que iniciara la indagatoria y desahogara todas las diligencias inherentes al caso hasta su conclusión (sic) ⁸⁵. Así, el 03 de septiembre de 2018, el Fiscal Primero acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...] y el desahogo de los actos de investigación idóneos, pertinentes y necesarios hasta el esclarecimiento de los hechos denunciados ⁸⁶.

⁸⁰ Copias certificadas del juicio de amparo indirecto [...]. Fojas 84-338 del expediente.

⁸¹ *Ibidem*. Fojas 135-146 del expediente.

⁸² Copias certificadas la Carpeta de Investigación [...]. Fojas 495-505 del expediente.

⁸³ *Ibidem*. Fojas 403 del expediente.

⁸⁴ *Ibidem*. Fojas 402 del expediente.

⁸⁵ *Ibidem*. Fojas 401 del expediente.

⁸⁶ *Ibidem*. Fojas 401 del expediente.

- 134.** Con el propósito de dar certeza a la actuación del personal ministerial, pericial y policial, y establecer mecanismos que les permitieran actuar de manera coordinada, con la finalidad de observar la probable comisión del delito de tortura, y en consecuencia prohibirlo, evitarlo y sancionarlo, en fecha 13 de noviembre de 2014 el entonces Procurador General de Justicia emitió el Acuerdo 25/2014 por el que se establecen los Lineamientos para los Fiscales, Fiscales Especializados o Agentes del Ministerio Público, con relación al delito de tortura y/o maltrato⁸⁷.
- 135.** Dichos lineamientos no son limitativos. El Acuerdo 25/2014 señala que para la investigación del delito de tortura, los Agentes del Ministerio Público deben recabar la declaración de la víctima informándole cuáles son sus derechos; hacer constar las probables marcas físicas; precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; solicitar a la Dirección de los Servicios Periciales la realización del Dictamen Médico/Psicológico Especializado; solicitar el apoyo del Centro de Atención a Víctimas del Delito; solicitar a la Policía Ministerial la búsqueda de testigos y recabar sus manifestaciones; dictar medidas precautorias y de protección; practicar inspección ocular en el lugar de los hechos; recuperar y preservar las pruebas e indicios, así como asegurar todo instrumento que se haya utilizado en el delito de tortura; solicitar información para obtener datos objetivos sobre la identidad de los servidores públicos que pudieron haber participado en la probable comisión del delito de tortura; y, determinar la indagatoria conforme a derecho⁸⁸.
- 136.** Asimismo, el Acuerdo establece que los Fiscales deberán obtener tanta información como sea posible del testimonio de la presunta víctima y que, en caso de que los actos se atribuyan a servidores públicos de la FGE, se deberá notificar a la Subprocuraduría de Supervisión y Control para que inicien y resuelvan el procedimiento administrativo de responsabilidad a que haya lugar, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos para el inicio y determinación de la investigación correspondiente⁸⁹.
- 137.** Por otro lado, el 02 de febrero del 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura (Protocolo Homologado)⁹⁰, mismo que de conformidad con el artículo 60, fracción II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes debe

⁸⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. Ext. 462, de 19 de noviembre de 2014.

⁸⁸ Artículo 1 del Acuerdo 25/2014.

⁸⁹ Artículos 3 y 4 del Acuerdo 25/2014.

⁹⁰ Consultado en https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Prot_Inv_Tortura.pdf

ser implementado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura.

- 138.** El Protocolo Homologado señala que, para delimitar el problema de investigación, el Fiscal debe identificar: a la víctima, al imputado, los testigos, la documentación con que se cuenta, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos; y, las circunstancias de la detención.
- 139.** Además, señala que el o la Agente del Ministerio Público (AMP) que reciba una denuncia de hechos, partes informativos, Informe Policial Homologado, informes o vistas que emita el órgano jurisdiccional de la posible comisión del delito de tortura, inmediatamente deberá analizar los hechos, a efecto de determinar si son constitutivos del delito de tortura⁹¹. Si los hechos se adecuan a la descripción del tipo penal del delito de tortura de inmediato se deberá localizar a la víctima y entrevistarla a fin de que señale el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los probables hechos⁹².
- 140.** De acuerdo con el Protocolo Homologado, la estrategia de investigación debe ser realizada llevando a cabo un análisis de la información que se tiene hasta el momento, a efecto de establecer con mayor efectividad y en el menor tiempo posible los actos de investigación a realizar, atendiendo la teoría del caso planteado⁹³.
- 141.** Al respecto, este Organismo constató que la FGE no inició en forma inmediata una investigación de los hechos. En el presente caso no se desahogó ninguna diligencia sino hasta el 22 de octubre de 2018; es decir, un mes y medio después.
- 142.** En efecto, el 22 de octubre de 2018, el Fiscal Primero Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales giró cinco oficios⁹⁴ con los que solicitó: i) al Subdirector de Recursos Humanos que remitiera información respecto a los servidores públicos de la FGE, involucrados en los hechos; ii) a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito que brindara apoyo a la víctima; iii) a la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos que provea conforme a derecho corresponda en materia de derechos humanos; iv) al Grupo de Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales que realicen actos de investigación; y, v) al Director de la Policía

⁹¹ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, pág. 28.

⁹² *Ibidem*, pág. 29

⁹³ *Ibidem*, pág. 30.

⁹⁴ Copias certificadas la Carpeta de Investigación [...]. Fojas 508-512 del expediente.

Ministerial que informara si dentro de la Delegación de la Policía Ministerial Zona Córdoba existe algún elemento con apellido, distintivo o alias “[...]”⁹⁵.-

- 143.** El 05 de noviembre de 2018, el Fiscal Primero adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales giró oficio⁹⁶ al Lic. [...], Fiscal General del Estado, solicitándole hacer del conocimiento al Ing. [...], Director de Análisis de la Información, que debía presentarse a rendir su declaración el día 08 de noviembre de ese mismo año. Sin embargo, éste no compareció en la fecha indicada.
- 144.** Posteriormente, el 09 de noviembre de 2018 la Fiscal de Investigaciones Ministeriales remitió la Carpeta de Investigación [...] a la Lic. [...], Fiscal Décimo Primera adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, con la finalidad de que continuara con su integración y desahogo de diligencias hasta su conclusión conforme a derecho corresponda.
- 145.** El 09 de noviembre de 2018, la Fiscal Décimo Primera adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales acordó la recepción de la Carpeta de Investigación [...] así como i) recabar entrevista de la víctima; ii) solicitar a la Dirección de los Servicios Periciales la realización del Dictamen Médico/Psicológico Especializado; solicitar apoyo al Centro de Atención a Víctimas del Delito; determinar las medidas precautorias y de protección apropiadas; practicar inspección ocular en el lugar de los hechos; asegurar indicios y documentar su cadena de custodia; y, dar vista a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura para los efectos legales procedentes⁹⁷. Sin embargo, en esa fecha la Fiscal Décimo Primera no desahogó ninguna diligencia.
- 146.** Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] ⁹⁸ se observa que durante el mes de noviembre de 2018 se recabaron las declaraciones de: i) [...], Analista de la Información de la Unidad de Análisis; ii) [...], Delegado de la Policía Ministerial Zona Centro-Córdoba; iii) [...], Analista de la Información de la Unidad de Análisis; iv) [...], Oficial Secretario adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas; v) [...], Director de la Unidad de Análisis de la Información; vi) [...], Secretario Particular del Fiscal General; vii) [...], Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por

⁹⁵ Artículo 2 fracciones V y XVI y 6 del Acuerdo 25/2014.

⁹⁶ Copias certificadas la Carpeta de Investigación [...]. Foja 543 del expediente.

⁹⁷ Artículo 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII y XIII.

⁹⁸ Copias certificadas la Carpeta de Investigación [...]. Fojas 399-968 del expediente.

Personas Desaparecidas; y, viii) [...], Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Delegación Regional de Córdoba, todos ellos servidores públicos de la FGE⁹⁹.

- 147.** Respecto a la práctica de inspección ocular en el lugar de los hechos, se constató que dicha diligencia fue solicitada por la Fiscalía Décimo Primera en fecha 27 de noviembre de 2018; es decir, dos meses y medio después de que se acordara el inicio de la Carpeta de Investigación¹⁰⁰.
- 148.** Por otro lado, este Organismo advirtió que en fecha 20 de noviembre de 2018, VI compareció previa cita a la Fiscalía Décimo Primera de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y manifestó que daba su consentimiento para que se le realizara el Dictamen Médico/Psicológico Especializado pero dado el temor que existía respecto a la obstaculización en la investigación, solicitó que dicho dictamen se realizara por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰¹.
- 149.** Pese a lo anterior, en fecha 26 de noviembre de 2018 la Fiscalía Décimo Primera acordó girar oficio a la Dirección General de los Servicios Periciales con la finalidad de que se designaran peritos expertos en la materia, a efecto de realizar examen de integridad psicofísica y lesiones a la víctima, y emitir clasificación del diagnóstico, determinando si presenta secuelas o síntomas de tortura o mal trato¹⁰². En la misma fecha, la Fiscalía dio cumplimiento a su acuerdo, girando los oficios [...] y [...] al Director General de los Servicios Periciales.
- 150.** Con la finalidad de realizar la valoración psicológica y médica con base en el Protocolo de Estambul, la víctima fue citada para comparecer en la Dirección General de los Servicios Periciales el 13 de diciembre de 2018 y en la Fiscalía Regional Zona Centro Córdoba el 24 de diciembre de 2018, pero no compareció.
- 151.** Al respecto, con escrito de fecha 24 de diciembre de 2018¹⁰³ VI reiteró que existía inconveniente fundado de su parte, en relación con los citatorios para practicarle el Dictamen Médico/Psicológico Especializado por el temor de que los peritos comisionados al momento de rendir su dictamen incurran en parcialidad por ser sus superiores jerárquicos los que están siendo investigados y que, por miedo a perder su empleo, elaboren el dictamen a favor de éstos. Por

⁹⁹ Artículo 2 fracción VII del Acuerdo 25/2014

¹⁰⁰ *Ibidem*, fracción IX.

¹⁰¹ *Ibidem*. Foja 581 del expediente.

¹⁰² *Ibidem*. Fojas 618-619 del expediente.

¹⁰³ *Ibidem*. Fojas 833-834 del expediente.

ello, solicitó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o alguna otra autoridad que no fuera del ámbito estatal, sean quienes le realizaran el dictamen correspondiente.

- 152.** Sin embargo, la FGE citó nuevamente a la víctima en la Fiscalía Regional Zona Centro Córdoba para practicarle el Dictamen Médico/Psicológico Especializado en fecha 27 de diciembre de 2018. En esa misma fecha, la Fiscal Décimo Primera de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, con el visto bueno de la entonces Fiscal de Investigaciones Ministeriales, determinó el no ejercicio de la acción penal¹⁰⁴ con fundamento en el artículo 255 en relación al artículo 327 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰⁵.
- 153.** Al respecto, la Fiscal Décimo Primera señaló en su determinación que si bien, V1 manifestó que no existían las condiciones idóneas para que peritos de la Dirección General de los Servicios Periciales le realizaran el Dictamen, su afirmación resultaba subjetiva y no respaldada con datos de prueba sobre la supuesta obstaculización al proceso de investigación, por lo que al no acreditar la existencia de hechos considerados como delitos de privación de la libertad, desaparición forzada y tortura, resulta ocioso e innecesario entrar a estudio de la probable participación de los denunciados en los hechos¹⁰⁶.
- 154.** La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes establece que la realización de cualquier dictamen médico-psicológico debe observar las directrices señaladas en ella y en el Protocolo de Estambul, cumpliendo con los más altos estándares internacionales en la materia; y que, las víctimas tienen derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección. Además, señala que los servidores públicos que participen en la práctica del dictamen deberán ser de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados¹⁰⁷.
- 155.** La Corte ha señalado, que de conformidad con el artículo 8 de la CADH los Estados parte deben garantizar a toda persona que denuncie haber sido objeto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proceder de oficio y de inmediato para realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal¹⁰⁸. Tal obligación se ve

¹⁰⁴ *Ibidem*. Fojas 839-910 del expediente.

¹⁰⁵ Art. 255.- No ejercicio de la acción penal... Art. 327.- Sobreseimiento: ...El sobreseimiento procederá cuando: I. El hecho no se cometió.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ Artículos 36 y 39 fracción VI.

¹⁰⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364. Párr. 184

reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰⁹.

- 156.** No pasa inadvertido para esta Comisión que, en el presente caso, la víctima impugnó la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada en la Carpeta de Investigación [...], por lo que el 25 de enero de 2019, el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con residencia en la Congregación de Pacho Viejo, registró el cuadernillo de medio de impugnación con el número [...]. En fecha 04 de diciembre de 2019, el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral revocó la determinación del no ejercicio de la acción penal y el 06 de diciembre de 2019, la Fiscal Décimo Primera adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales acordó la acumulación de la Carpeta de Investigación [...] a la [...].
- 157.** Este Organismo constató que posterior a la acumulación de las indagatorias, transcurrieron más de dos años en los que la FGE no desahogó ninguna diligencia con la finalidad de continuar con la investigación de los actos de tortura manifestados por la víctima.
- 158.** Finalmente, a través del oficio [...] de fecha 04 de abril de 2022 y recibido en esta Comisión el 07 de abril de 2022, la FGE informó que determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los CC.... (todos ellos servidores públicos de la FGE cuando ocurrieron los hechos denunciados por la víctima), por su probable participación en la comisión del hecho que pudiera ser constitutivo de delito de tortura en agravio de V1, radicándose el Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo en fecha 01 de marzo de 2022, y se giró la correspondiente orden de aprehensión con oficio número [...] de la misma fecha¹¹⁰.
- 159.** En esa lógica resulta evidente que el hecho de que se haya determinado el ejercicio de la acción penal dentro de la Carpeta de Investigación, no exime de responsabilidad a la FGE, pues quedó demostrado que en su momento no se realizaron las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2014 y en el Protocolo Homologado, que establece estándares necesarios para la investigación del delito de tortura; además, se detectó un periodo de inactividad procesal de más de dos años (del 06 de diciembre de 2019 al 01 de marzo de 2022), por lo que los actos de

¹⁰⁹ *Ibidem* párr. 186

¹¹⁰ Fojas 1462-1463 del expediente.

investigación desarrollados en la Carpeta de Investigación no cumplieron con el estándar de debida diligencia.

Conclusiones.

- 160.** En conclusión, la FGE no investigó con debida diligencia los actos de tortura cometidos en agravio de V1, lo que constituye una trasgresión a los derechos que le asisten en su calidad de víctima, protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- 161.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,¹¹¹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.¹¹² El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

- 162.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 163.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹¹² Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

- 164.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:
- 165.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Compensación

- 166.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

- 167.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las

circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

168. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
169. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
170. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1 como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas.

Rehabilitación

171. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
172. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que la víctima reciba atención psicológica con motivo de la afectación a su integridad personal.

Satisfacción

173. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
174. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos humanos a no sufrir desaparición forzada y a la integridad personal acreditadas en la presente Recomendación, deben

ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

- 175.** Para esta Comisión no pasa desapercibido que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General), dispone que las faltas administrativas no graves tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la autoridad recomendada.
- 176.** No obstante lo anterior, el artículo 91 de la Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Al respecto, la FGE tenía conocimiento de los hechos ya que además de faltas administrativas, éstos configuran delitos por los cuales radicó las Carpetas de Investigación [...] y [...], sin que de ellas se advierta que los Fiscales que las iniciaron hayan dado vista a la Visitaduría General para que iniciara, substanciara y resolviera los procedimientos administrativos de responsabilidad de conformidad con las facultades que le conferían los artículos 337 y 338 fracción V del Reglamento Ley Orgánica de la FGE, vigente en el momento de los hechos¹¹³.
- 177.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General en la materia, la FGE deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos de la víctima o persona ofendida, demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

Garantías de no repetición

- 178.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las

¹¹³ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2016, Núm. Ext. 462.

víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

179. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
180. Bajo esta tesitura la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlo.
181. Por lo anterior, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a no sufrir desaparición forzada, a la integridad personal y los derechos de las víctimas, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
182. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

183. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a no sufrir desaparición forzada, integridad personal y derechos de las víctimas esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones 25/2019, 35/2019, 46/2019, 66/2019, 67/2019, 73/2020, 128/2020, 170/2020 05/2021, 23/2021, 68/2021 y 79/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

184. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 020/2022

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de V1 y realice los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones I y II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas adopte todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que la víctima reciba atención psicológica que requiera para atender la afectación a su integridad personal.

D) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de

la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos, demostradas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

E) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a no sufrir desaparición forzada, a la integridad personal y los derechos de las víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

F) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez